



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Of. N° 82-369-DA

Quito, 3 de Junio 1982

Señor Ing.
 RAUL BACA CARBO
 PRESIDENTE DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES
 En Su Despacho.-

Señor Presidente :

El Gobierno Constitucional, entre las políticas establecidas en su Plan Nacional de Desarrollo, da un lugar preferente a la Reforma Tributaria, por considerarla como una de las principales acciones que han de producir el cambio socio-económico, objetivo básico del Gobierno, fiel intérprete de la aspiración y deseos del pueblo ecuatoriano.

ARCHIVO

El control administrativo, la sistematización en los procedimientos, las facilidades para que el contribuyente declare y pague sin problemas, configuran, entre otras, un conjunto de medidas complementarias a la legislación tributaria, sin las cuales las virtudes de esta última pueden verse malogradas pese a los esfuerzos que realice la administración tributaria.

Dentro de este contexto se encuentra la Ley sobre la Cédula de Control Tributario que fuera sometida a la elevada consideración de la H. Cámara Nacional de Representantes por la Función Ejecutiva y que ha sido aprobada por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

Por otra parte, es necesario resaltar una vez más la importancia de la estrecha colaboración mantenida entre las Funciones Legislativa y Ejecutiva durante la discusión y a

.....
 [Firma]



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

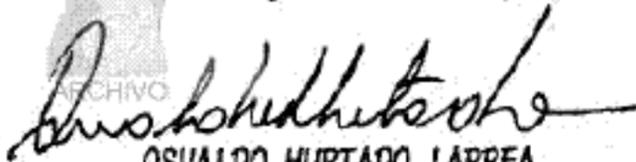
.....?

probación de esta Ley, lo que permitirá contar en el futuro con un instrumento legal que reforzará la labor de la administración tributaria y facilitará un mejor control y fiscalización de los diferentes tributos bajo su responsabilidad.

En tal virtud, devuelvo a usted el auténtico del proyecto de "LEY SOBRE LA CEDULA DE CONTROL TRIBUTARIO", que ha sido sometido a mi conocimiento y que lo he SANCIONADO en ejercicio de la facultad que le confiere el Art. 68 de la Constitución.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted, el testimonio de mi consideración más distinguida.

Muy atentamente,


OSVALDO HURTADO LARREA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

NV/ajp.



A CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

N° 89

EL PLENARIO DE LAS COMISIONES LEGISLATIVAS

CONSIDERANDO

Que es necesario continuar con el procedimiento de reforma tributaria, que permitirá cumplir a cabalidad los principios básicos del sistema impositivo consagrados por la Constitución;

Que con este propósito es conveniente modificar la legislación vigente sobre la Cédula Tributaria creada por la Ley N° 69-33 de 2 de octubre de 1.969; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 66 de la Constitución Política del Estado, expide la siguiente,

LEY SOBRE LA CEDULA DE CONTROL TRIBUTARIO

Art. 1.- Créase la Cédula de Control Tributario en sustitución de la Cédula Tributaria y del certificado de inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes, la misma que será emitida por el Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

Art. 2.- Están obligados a obtener la Cédula de Control Tributario todas las personas naturales y jurídicas; sociedades de hecho, empresas unipersonales y los demás entes que deban presentar su declaración de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Impuesto a la Renta.

Art. 3.- La Cédula de Control Tributario tiene las siguientes finalidades:

- a) Certificar la presentación de las respectivas declaraciones anuales del impuesto a la renta; b) Certificar la inscripción en el Registro Unico de Contribuyentes; y, c) Las demás que se ñale el Reglamento.

Art. 4.- La Cédula de Control Tributario se expedirá al momento de la presentación de la declaración anual del impuesto a la renta y contendrá los siguientes datos:

- a) Número de la Cédula de Identidad o de ciudadanía; o el número del Registro Unico de Contribuyentes, en su caso;
- b) Razón Social o denominación de las empresas o nombres y apellidos completos de las personas naturales;
- c) Tipo de empresa o individualización del contribuyente; y,
- d) Los demás datos que se señalen en el Reglamento.

Art. 5.- Las personas que deban obtener la Cédula de Control Tributario, deberán presentarla obligatoriamente en los siguientes casos:

- a) Concesión de permisos de importación y de exportación, así como para el trámite de declaraciones aduaneras, y para el desaduanamiento de equipajes y paquetes postales; a excepción de aquellos que pertenezcan a ecuatorianos residentes en el exterior que retornaren en visita temporal o definitivamente al país;

CM

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

- b) Constitución, aumentos de capital, reforma o liquidación de sociedades de cualquier clase;
- c) Tramitaciones ante Notarios y Registradores de la Propiedad y Mercantil;
- d) Concesión de matrículas de comercio;
- e) Tramitación de solicitudes para acogerse a los beneficios que establecen las Leyes de Fomento y otras Leyes por las que se concedan liberaciones y exoneraciones tributarias;
- f) Apertura de cuentas corrientes y cuentas de ahorro en Bancos y Mutualistas;
- g) Tramitaciones de préstamos en Bancos y en Compañías e Instituciones Financieras Públicas y Privadas;
- h) Tramitación de pólizas en compañías de seguros;
- i) Tramitación de solicitudes de concesiones de patentes y marcas de fábrica;
- j) Tramitaciones relacionadas con los procesos de selección de firmas, concurso de ofertas y licitaciones en el Sector Público;
- k) Cancelación de fianzas o garantías, de préstamos o inversiones;
- l) Concesión de visas de salida del país;
- m) Afiliación a las diferentes agrupaciones profesionales, asociaciones, federaciones y cámaras de la producción;
- n) Recepción de declaraciones de impuestos fiscales;
- ñ) En general, en todo trámite que se efectúe ante el Gobierno, Municipios, Consejos Provinciales, Seguro Social y demás Entidades del Sector Público; y,
- o) En los demás que señale el Reglamento.

Art. 6.- La Cédula de Control Tributario, tendrá el periodo de duración que señale el reglamento y por cada certificación anual a partir del año de su obtención, se pagarán los siguientes valores:

RENTA IMPONIBLE		VALOR	
De S/. 1	a S/. 20.000	S/. 30,00	
De S/. 20.001	a S/. 50.000	S/. 50,00	
De S/. 50.001	a S/. 100.000	S/. 100,00	
De S/. 100.001	a S/. 200.000	S/. 200,00	
De S/. 200.001	a S/. 500.000	S/. 400,00	
De S/. 500.001	a S/. 1'000.000	S/. 600,00	
De S/. 1'000.001	a S/. 2'000.000	S/. 800,00	
De S/. 2'000.001	a S/. en adelante	S/. 1.000,00	

LIBRO AUTENTICO DE LEGISLACION ECUATORIANA

-2-

Art. 7.- Para las personas naturales que declaren rentas exentas o sin base imponible, el valor de cada certificación anual será de veinte sucres; para las empresas que declaren pérdidas o sin base imponible, el valor será de cuatrocientos sucres.

Art. 8.- Para los casos de sustitución de la Cédula de Control Tributario por pérdida del documento, actualización de datos, terminación o cambio de actividad económica y más situaciones semejantes, se expedirá la nueva Cédula con la presentación de la solicitud correspondiente acompañando la última declaración anual de Impuesto a la Renta. El valor de esta nueva Cédula será de cien sucres para quienes tienen base imponible y el mismo valor para quienes estén exentos.

Art. 9.- El rendimiento que se obtenga por concepto de la Cédula de Control Tributario ingresará al "Fondo Nacional de Participaciones".

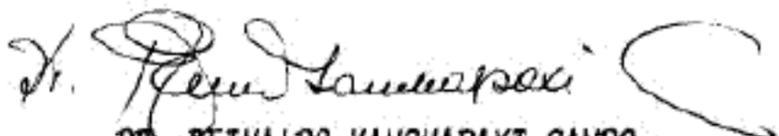
Art. 10.- El Presidente de la República, en el plazo de noventa días, dictará el reglamento para la aplicación de la presente Ley.

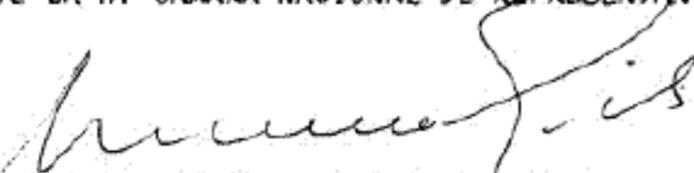
Art. 11.- La presente Ley deroga todas las disposiciones inherentes a la Cédula Tributaria, y especialmente las siguientes Leyes y Decretos:

- a) La Ley N° 69-33 de 2 de octubre de 1.969, publicada en el Registro Oficial N° 288 de 17 de octubre de 1.969;
- b) El Decreto Supremo N° 23 de 10 de enero de 1.972, publicado en el Registro Oficial N° 394 de 14 de enero de 1.972;
- c) El Decreto Supremo N° 739 de 4 de agosto de 1.972, publicado en el Registro Oficial N° 120 de 11 de agosto de 1.972;
- d) Decreto Supremo N° 165 de 20 de febrero de 1.973, publicado en el Registro Oficial N° 256 de 28 de febrero de 1.973;
- e) Decreto Supremo N° 614 de 31 de mayo de 1.973, publicado en el Registro Oficial N° 324 de 11 de junio de 1.973;

Art. 12.- La presente Ley entrará en vigencia desde su publicación en el Registro Oficial, y se aplicará a partir del 1 de enero de 1.983.

Dado, en Quito, en la Sala de Sesiones del Plenario de las Comisiones Legislativas, a los diecinueve días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y dos.


DR. RETNALDO VANCHAPAXI CANDO,
VICEPRESIDENTE ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA
DE LA H. CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES


DR. FRANCISCO GARCES JARAMILLO,
SECRETARIO DE LA H. CAMARA NACIONAL DE
REPRESENTANTES

Palacio Nacional, en Quito a tres de junio de mil novecientos o-

chenta y dos...

Recútese

Oswaldo Hurtado Farrea

Oswaldo Hurtado Farrea,
Presidente Constitucional de la República.

